



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00284-01 P.T. No. 20.278

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO GENTIL TORRADO y OTROS.

DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el literal e del numeral segundo de la providencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de la pretensión de indemnización moratoria. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia impugnada, según lo explicado anteriormente. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada CENS S.A. E.S.P. y SURAMERICANA S.A. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada demandante, a cargo de cada una. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2021-00284-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.278
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN CAMILO GENTIL TORRADO y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	CENS S.A. E.S.P. Y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores CRISTIAN CAMILO GENTIL TORRADO, ANDRÉS FELIPE GARCIA VERGEL, JOSÉ DAVID DURAN ALVERNIA, YORMAN JOSUE VELASQUEZ CONTRERAS, CAMILO ERNESTO DIAZ RANGEL, DIEGO HERNANDO BAYONA CARRASCAL, LUIS CARLOS GÓMEZ ORTIZ, IVAN ANDRÉS LOPEZ SÁNCHEZ, CARLOS NEIL CHINCHILLA LINDARTE, EVER JESÚS CARRASCAL CONTRERAS Y BALMER ANDRÉS SERRANO GUERRERO contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA, Radicado bajo el No. 54-498-31-05-001-2021-00284-00, y Radicación interna No. 20.278 de este Tribunal Superior, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía contra la Sentencia del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

Los once demandantes solicitan sea declarada la existencia de contratos de trabajo a término por obra o labor determinada entre ellos y la empresa SÁNCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA, respecto de CAMILO GENTIL TORRADO, ANDRÉS FELIPE GARCIA VERGEL, JOSÉ DAVID DURAN ALVERNIA, YORMAN JOSUE VELASQUEZ CONTRERAS, CAMILO ERNESTO DIAZ RANGEL, EVER JESÚS CARRASCAL CONTRERAS Y BALMER ANDRÉS SERRANO GUERRERO desde el 18 de abril de 2017, DIEGO HERNANDO BAYONA CARRASCAL desde el 21 de septiembre de 2020, LUIS CARLOS GÓMEZ ORTIZ desde el 8 de abril de 2019, IVAN ANDRÉS LOPEZ SÁNCHEZ desde el 26 de noviembre de 2020 y CARLOS NEIL CHINCHILLA LINDARTE desde el 10 de febrero de 2020, todos hasta el 16 de marzo de 2021; lo anterior para que se ordene el pago a cargo del empleador y solidariamente de CENS S.A. E.S.P. de CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y PRIMA DE SERVICIOS causadas en todo el contrato de trabajo; vacaciones para

CAMILO DÍAZ desde 2018, YORMAN VELÁSQUEZ y LUIS GÓMEZ desde 2019, JOSÉ DURÁN desde 2020 y los demás actores desde 2021. Solicita reconocimiento de sanción moratoria por falta de pago de la liquidación del contrato, extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento fáctico refieren:

- Que la Casa Matriz de CENS S.A. E.S.P. publicó en la página web, en el mes de Septiembre 2.016, la Solicitud Pública de Ofertas correspondiente al proceso de contratación PC 2016-001566, la cual debería ir acompañada de una garantía bancaria y relaciona entre las zonas ofertadas “Aguachica, Ocaña”, aceptando el 10 de marzo de 2017 la oferta de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., para “*Realización y Ejecución de Obras y actividades de Perdidas de Energía Eléctrica para región Aguachica, Ocaña*”, celebrando el 23 de junio de 2017 el contrato CT-2017-000027, el cual ha sido modificado en varias ocasiones y renovado.

- Que, para dar cumplimiento al objeto del contrato, incluidos los otrosí y la renovación, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. celebró contratos individuales de trabajo por duración de obra o labor determinada con los demandantes así:

No.	Nombre	Cargo	No. SMLV	Fecha inicio	Fecha finaliza
1	CRISTIAN CAMILO GENTIL TORRADO	Técnico eléctrico	2,2	18/04/2017	16/03/2021
2	ANDRÉS FELIPE GARCIA VERGEL	Técnico eléctrico	2,2	18/04/2017	16/03/2021
3	JOSÉ DAVID DURAN ALVERNIA	Liniero electricista	2,2	18/04/2017	16/03/2021
4	YORMAN JOSUE VELASQUEZ CONTRERAS	Auxiliar eléctrico	2,2	18/04/2017	16/03/2021
5	CAMILO ERNESTO DIAZ RANGEL	Técnico eléctrico	2,2	18/04/2017	16/03/2021
6	DIEGO HERNANDO BAYONA CARRASCAL	Técnico eléctrico	2,2	21/09/2020	16/03/2021
7	LUIS CARLOS GÓMEZ ORTIZ	Técnico eléctrico	2,2	08/04/2019	16/03/2021
8	IVAN ANDRÉS LOPEZ SÁNCHEZ	Técnico eléctrico	2,2	26/11/2020	16/03/2021
9	CARLOS NEIL CHINCHILLA LINDARTE	Técnico eléctrico	2,2	10/02/2020	16/03/2021
10	EVER JESÚS CARRASCAL CONTRERAS	Técnico eléctrico	2,2	18/04/2017	16/03/2021
11	RONALD MOISÉS TRILLOS QUINTERO	Técnico eléctrico	2,2	18/04/2017	16/03/2021

- Que, conforme el numeral 5.6.2 del Anexo Técnico, de la Aceptación de Renovación No 1 Contrato CT-2017-000027, CW45074, CENS S.A. E.S.P. estableció que las funciones a desarrollar los actores serían: coordinar puesta en servicio o suspensión de circuitos, ramales y transformadores, coordinar los centros locales de distribución de CENS, Construcción, reposición o adecuación de las redes de distribución, entre otros similares.

- Que luego de 7 meses y medio de haber terminado la ejecución de los contratos de trabajo, la contratista no ha pagado las prestaciones sociales a la que tienen derecho conforme se reclaman en las pretensiones y tampoco ha respondido la beneficiaria de los servicios prestados. Alegando que el 29 de marzo de 2021, la demandada hizo firmar por anticipado a cuarenta (43)

trabajadores vinculados en la regional Aguachica, el Paz y Salvo para la finalización del contrato principal, sin que se haya cancelado las prestaciones y liquidación final a la que tienen derecho.

La demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., contestó a la demanda así:

- Acepta los hechos referentes a su contratación con CENS S.A. E.S.P. y la existencia de los contratos con los demandantes, aclarando los siguientes puntos: Andrés Felipe García Vergel ingresó el 21 de septiembre de 2020, JOSÉ DAVID DURÁN ALVERNIA el 8 de febrero de 2018, YORMAN JOSUÉ VELÁSQUEZ CONTRERAS el 30 de marzo de 2017 y EVER JESÚS CARRASCAL CONTRERAS desempeñó el cargo de diagnosticador. Señala que salvo lo correspondiente al periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 2021 y el dieciséis (16) de marzo de 2021, SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA fue una empresa respetuosa de sus obligaciones, motivo por el cual, a excepción del periodo citado, la empresa no tiene ningún tipo de deuda por concepto de prestaciones laborales, advirtiendo que otorgó el derecho a vacaciones ya sea con tiempo de descanso o con el pago de una parte de este.

- Rechaza que la mora en el pago de lugar a reconocer indemnización moratoria, indicando que no es automática, pues para su aplicación el juez del trabajo debe constatar si el empleador acreditó una conducta provista de buena o mala fe, es decir, el simple hecho de no haber realizado el pago, no es argumento suficiente para valorar las intenciones del empleador; alegando como motivo que la empresa SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA, producto de una desafortunada e injustificable mala actuación de la **DIAN**, genero el incumplimiento en el pago de las liquidaciones y de otras obligaciones comerciales pues se encontraba adelantando una facilidad de pago en 2020 y a la espera de ser aceptada, fue notificada tardíamente de la resolución respectiva, demora que causó una mora de 3 cuotas y derivó en que la entidad la dejara sin efecto, ordenando a CENS que consignara a su nombre todo dinero generado por crédito u otros derechos existentes a su favor; paralelamente otros acreedores iniciaron procesos ejecutivos con embargos que impidieron el acceso al mercado bancario mientras instauraron un medio de control para actuar contra la DIAN. Indica que se informó al personal los problemas económicos de la empresa, por lo que era imposible realizar los pagos en su momento y se deriva una situación de fuerza mayor que impidió el pago de las liquidaciones causadas del 2 de enero al 16 de marzo de 2021.

- Sobre el documento de paz y salvo, señala que se debió a un error en el cumplimiento de sus lineamientos pues se emitió antes de recibir el balance final de CENS.

- Se opone a las pretensiones condenatorias indicando, que la relación laboral entre las partes nunca ha sido objeto de discusión ni controversia, que siempre asumió de forma responsable su posición de empleador y cumplió de forma cabal con sus obligaciones y aunque acepta que aún no ha podido realizar el pago de las correspondientes liquidaciones del año 2021, esto no ha sido producto de la mala fe. Propone como excepciones FUERZA MAYOR.

La demandada CENS S.A. E.S.P., se opone a todas las pretensiones en su contra por lo siguiente:

• Acepta los hechos referentes al contrato con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., indicando que exigió las garantías para el cumplimiento y advierte que no le constan los demás hechos, pues no era empleador de los demandantes y el contratista tiene libertad y autonomía para sus relaciones jurídicas, dado que no interviene en su selección de personal. Advierte, que cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones contractuales para con su entonces contratista SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA y cualquier eventual incumplimiento de esta última para con su personal, no obedeció a causas atribuibles a su representada y señala que no está llamada a responder solidariamente pues las actividades contratadas a la firma SÁNCHEZ GÓMEZ & CIA LIMITADA, no hacen parte del giro ordinario de los asuntos de la representada ni son conexas con su actividad principal (comercialización, distribución o transmisión de energía eléctrica)

• Propone como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA y PRESCRIPCIÓN. Solicitó también el llamado en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para hacer efectiva la póliza No. 2267082-8, que ampara las contingencias de carácter laboral respecto de la renovación al contrato No. CT-2017-000027 que se hizo mediante documento No. CW45074, y que a la fecha se encuentran vigente.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se opone a su convocatoria indicando que fue ajena a la relación contractual que aluden los demandantes y advierte, que hubo cobertura total de las 2 pólizas es desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2024, encontrándose aseguradas las prestaciones pero no amparan las pretensiones de esta demanda y hay ausencia de cobertura. Señala como excepción la INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA, indicando que es una exclusión eventos constitutivos de causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito), advirtiendo que el demandado afirma incapacidad de pago por un hecho externo, irresistible, imprevisible e insuperable derivado de actuaciones de la DIAN; AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL respaldando la defensa de CENS sobre que no se contrataron actividades conexas a su objeto social; IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, PRESCRIPCIÓN y RESPONSABILIDAD POR EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y las llamadas en garantía contra la Sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA como empleador y:

1 CRISTIAN CAMILO GENTIL TORRADO Técnico Eléctrico 18/04/2017 al 16/03/2021

2 ANDRÉS FELIPE GARCIA VERGEL Técnico Eléctrico 18/04/2017 al 16/03/2021

3 JOSÉ DAVID DURAN ALVERNIA Liniero Electricista 18/04/2017 al 16/03/2021

4 YORMAN JOSUE VELASQUEZ CONTRERAS Auxiliar Eléctrico 18/04/2017 al 16/03/2021

5 CAMILO ERNESTO DIAZ RANGEL Técnico Eléctrico 18/04/2017 al 16/03/2021

6 DIEGO HERNANDO BAYONA CARRASCAL Técnico Eléctrico 21/09/2020 al 16/03/2021

7 LUIS CARLOS GÓMEZ ORTIZ Técnico Eléctrico 08/04/2019 al 16/03/2021

8 IVAN ANDRÉS LOPEZ SÁNCHEZ Técnico Eléctrico 26/11/2020 al 16/03/2021

9 CARLOS NEIL CHINCHILLA LINDARTE Técnico Eléctrico 10/02/2020 al 16/03/2021

10 EVER JESÚS CARRASCAL CONTRERAS Técnico Eléctrico 18/04/2017 al 16/03/2021

11 BALMER ANDRES SERRANO GUERRERO Técnico Eléctrico 18/04/20217 al 16/03/2021

Todos ellos con un mismo salario de \$1.998.757,00

**SEGUNDO:** CONDENAR a la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA al pago de las acreencias laborales insoluta que le adeuda a cada uno de ellos así:

a. Cesantías del año 2021: \$421.960,00

b. Prima de servicios: \$421.960,00

c. Intereses a las cesantías: \$10.690,00

d. Vacaciones totales: \$210.980,00 para cada uno de ellos y para:

□ Camilo Ernesto Días Rangel: \$2.946.802,00

□ Yorman Josue Velázquez: \$2.087.490,00

□ Camilo Ernesto Díaz Rangel: \$2.087.490,00

□ Luis Carlos Gómez Ortiz: \$1.839.515,00

□ José David Duran Alvernia: \$1.031.725,00

e. Indemnización del art 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora a cada uno de ellos correspondiente a \$66.625,00 desde el 17 de marzo 2021 inclusive hasta por 24 meses esto es hasta el 17 de marzo del año 2023 o hasta que se cancele el valor adeudado, lo que ocurra primero, y en caso de no cancelarse la deuda, intereses desde el mes 25 de conformidad con la regla fijada por el art 65 del CST

**TERCERO:** Condenar solidariamente de todas las acreencias con excepción de vacaciones a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER quien además podrá administrar las pólizas en el evento que sea ella quien asuma el pago de los referidos valores.

**CUARTO:** Condenar a las demandadas SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER a pagar las costas del proceso quien por agencias deberá reconocer a cada uno de los demandantes al 3.5% de las condenas con las que resultó favorecido en la condena, quedando excluidas las costas de los eventos amparados por las pólizas del seguro respecto a los llamados en garantía.”

## 2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

•Que la existencia del contrato de trabajo de los demandantes con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. fue aceptada por la demandada, por lo que esta pretensión se relevó del problema jurídico por resolver y también fue aceptado que se les adeudaban las cesantías, prima de servicios, intereses a cesantías y vacaciones por el período parcial trabajado en 2021, con excepción de 5 demandantes a quienes se adeudan períodos previos según discrimina la parte resolutive, lo cual si bien fue inicialmente desmentido por la demandada, se pudo evidenciar que las liquidaciones aportadas sobre ello no venían firmadas y la testigo que administraba este aspecto, afirmó que se adeudaban, no dando explicación sobre los supuestos descansos.

•Por lo anterior, queda por resolver inicialmente la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que es controvertida por la empleadora afirmando que el impago fue consecuencia de unos problemas administrativos con la DIAN que embargó sus cuentas, en ejercicio de sus facultades y al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que si bien

no se descarta que la insolvencia en un momento dado obedezca a un caso fortuito o una situación excepcional, pero esto no es motivo eximente pues el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y máxime cuando sea consecuencia de malos manejos, por lo que debe tener previsión en esos aspectos para cumplir su obligación social y responsabilidad con los trabajadores por sus derechos mínimos.

- Ante ello, mal podría aceptarse la justificación dada pues las obligaciones tributarias son naturales de todas las empresas y por lo tanto no puede identificarse la omisión en sus reportes y pagos anuales como una situación imprevisible, de manera que podía anticiparse ante el incumplimiento que la autoridad iba a ejercer sus facultades de cobro y por ende no puede quien se sustrajo de sus obligaciones fiscales, alegar buena fe en el incumplimiento de sus obligaciones laborales; por lo que dispone el reconocimiento de esta sanción a favor de cada uno de los demandantes.

- Analizando la solidaridad pretendida respecto de CENS S.A. E.S.P., advierte que la jurisprudencia ha explicado que se responsabiliza al dueño o beneficiario de la obra por las deudas laborales que adquiere el contratista con los trabajadores empleados cuando las actividades que despliegan una y otro tengan el mismo giro ordinario normal vale decir tengan correspondencia en su objeto social; lo que aplicado al caso concreto se encuentra con una clara conexidad, dado que el objeto de CENS es objeto la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con sus actividades complementarias de transmisión, distribución y comercialización de energía, vendiendo esta a los usuarios según la respectiva medición del consumo y el contrato se hizo para que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. instalara unos micromedidores para evitar la pérdida de la energía eléctrica, los cuáles deben ser verificados o certificados por la empresa y evitar que los usuarios buscaran modos de tener energía de manera ilegal. Por ende, la actividad del contratista no era extraña al objeto social del contratante y debe responder en solidaridad, conforme al artículo 34 del C.S.T., excepto por las vacaciones que no son parte del amparo legal.

- Estudiando así el llamamiento en garantía, se verifica que las pólizas están para garantizar el pago de los salarios prestaciones e indemnizaciones, sin ningún tipo de discriminación especificación, por lo que si así lo desea, podrá CENS S.A. E.S.P. reclamar su cobertura.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **3.1 Parte demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.**

El apoderado de la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., presentó recurso de apelación exponiendo:

- Que quedaron plenamente demostrados los eventos constitutivos de buena fe en el actuar y que la falta de pago de las prestaciones se derivó de una fuerza mayor; explicando que hubo diferentes intentos de acuerdos de pago con la DIAN y que su objeto era prevenir que se adoptaran medidas cautelares, las mismas por iniciativa de la misma empresa y que es derivado de las facultades legales para prevenir afectar los bienes; por eso, hay contradicción en la argumentación que imputa mala fe por no acudir a todas las herramientas para prevenirlo, pues sí fueron intentadas. Desconoce también que el embargo sobrevino por el incumplimiento de esos acuerdos,

pero que este fue consecuencia de la notificación indebida de la DIAN del acto administrativo y que está en discusión ante la jurisdicción contenciosa, pese a lo cual esa entidad dispuso aplicar los embargos que impidieron el pago de las prestaciones. Es decir, la imprevisibilidad del hecho no deriva del no pago de impuestos, sino la actuación de la DIAN pese a la indebida notificación y este es el hecho imprevisible.

### **3.2 Parte demandada CENS S.A. E.S.P.**

El apoderado de la demandada CENS S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación por los siguientes argumentos:

- Que la solidaridad no se genera inmediatamente a favor del beneficiario del servicio, sino que debe verificarse la identidad o correspondencia de esta obra con el objeto social de la contratante; lo cual no se configura, pues los servicios contratados con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., no corresponden a la distribución, comercialización de energía eléctrica; esta no cuenta con la infraestructura técnica o física para esta clase de labores y por ende no forma parte del objeto social y no deriva responsabilidad solidaria.

- Que está evidenciada la buena fe y ausencia de mala fe con que actuó SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., considerando adicional a lo expuesto por esta en su recurso, que no podía analizarse desde la perspectiva de premiar a quien se abstuvo de pagar obligaciones tributarias; pues se desconoce que este como contribuyente, intentó una negociación ante la DIAN dentro del marco jurídico y se suscribió un acuerdo que no entró en vigor por un error de notificación, que está en discusión. Por ende, no se evidencia que el empleador intentara sustraerse de sus obligaciones laborales y máxime cuando esta las venía reconociendo cumplidamente. Es decir, se trata de una compañía que tuvo una mala suerte en su actuación administrativa y no actuó de mala fe.

### **3.3 Llamado en garantía SURAMERICANA S.A.**

El apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indicó que interponía recurso de apelación sustentado en:

- Que sí existió una justificación que se enmarca en un asunto de fuerza mayor o caso fortuito, el cual consistió en la afectación por el embargo de la DIAN sobre sus cuentas; que se cumple la imprevisibilidad pues el error que derivó en el embargo fue una actuación de la DIAN. Por ende, estaría exonerada la póliza de seguro según las exclusiones de la cláusula respectiva.

- Igualmente considera que no existe responsabilidad solidaria, pues el contratista tenía autonomía técnica, financiera y administrativa, lo que descarta la aplicación del artículo 34 del C.S.T.

## **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de los demandantes solicita que no sean de recibo las manifestaciones de la demandada para alegar buena fe, en la medida que las obligaciones tributarias a que hace alusión son anteriores al 2020 y a la causación de los derechos laborales demandados, no debiendo confundirse con el acuerdo de pago para omitir que la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ incurrió en mora ante dicha entidad, lo que contravía el deber de cada persona en rendir declaraciones y responder por sus impuestos, tasas y contribuciones, lo que constituye mala fe y no es adecuado identificarlo con una situación de fuerza mayor, siendo lógico que la actuación de la DIAN resultara en ejecutar sus facultades de cobro. Respecto de la solidaridad, señala que está demostrado que CENS es una sociedad de carácter mixto, filial del grupo empresarial EPM que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica desarrollando actividades de transmisión, distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, por lo que contrató para evitar las pérdidas de dicho proceso en la región y los contratistas ejecutaron obras y actividades orientadas a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica en la región de Aguachica y Ocaña en cargos directamente relacionados a dicha labor.

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., manifestó que se opone a la conclusión del Juzgado de primera instancia que no declaró probada la buena fe de la empresa pues acorde a los hechos expuestos, la intención de la empresa no fue llegar al incumplimiento de sus obligaciones, comunicando permanentemente a sus trabajadores la situación que generaba el atraso en el pago de sus liquidaciones y no se analizó debidamente que no se escuda la buena fe en el incumplimiento de la tributación, sino en errores en la notificación del proceso de negociación del acuerdo de pago con la DIAN pese a demostrar siempre intención de pago y con esta condena se le está sancionando dos veces por la misma causa. Refiere que el concepto de fuerza mayor fue valorado indebidamente, pues se sustentó en la previsibilidad de los hechos pero omite que se hicieron gestiones de pago para prevenir los embargos y se tomaron medidas ineficaces por el error de notificación de la entidad, lo cual fue un error insuperable que tuvo efectos en su capacidad de pago.

El apoderado de CENS S.A. E.S.P., indica que insiste en la existencia de buena fe del empleador demandado pues siempre ha reconocido las relaciones laborales y las obligaciones pendientes de ella, manteniendo constante comunicación para informar de los motivos del incumplimiento. Considerando que sí hubo un caso de fuerza mayor ante las medidas cautelares impuestas que afectaron la capacidad de pago, pese a que el demandado venía gestionando conforme a la ley un acuerdo con la DIAN, resaltando que el empleador siempre cumplió con sus obligaciones en el curso de la relación laboral, advirtiendo que como contratante siempre cumplió sus obligaciones con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., por lo que el impago no le es atribuible. Advierte que no se cumplen los presupuestos para acceder a la responsabilidad solidaria en su contra, pues las labores de reducción de pérdidas contratadas con la demandada principal son extrañas a las actividades normales de CENS que consisten en la distribución, transmisión y comercialización de energía.

El apoderado de SURAMERICANA S.A., señala que no puede existir la solidaridad declarada pues conforme a las disposiciones legales que definen el objeto de las empresas de energía eléctrica, es claro que, el objeto comercial de dichas empresas es la prestación del servicio del transporte de energía eléctrica desde las redes hasta los domicilios de los usuarios y para esto

pueden desarrollar unas actividades complementarias como los son la generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión, por lo que el objeto pactado tendiente a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica, no se identifica, dado que el objeto de CENS es llevar y vender la energía a las residencias de los usuarios, y no, prevenir que dicha energía sea robada.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. a cargo de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. por el incumplimiento en el pago de prestaciones finales a los demandantes?

¿Si de la relación laboral reconocida entre los once demandantes y la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. se desprende una responsabilidad solidaria a cargo de CENS S.A. E.S.P. conforme el artículo 34 del C.S.T. respecto de la prestaciones e indemnizaciones declaradas?

¿Si SURAMERICANA S.A. debe responder como llamada en garantía por las condenas impuestas?

## **7. CONSIDERACIONES:**

Dentro del presente asunto, los demandantes alegaron tener la calidad de trabajadores de la Empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. y que en el curso de su relación laboral, esta sociedad incumplió diferentes obligaciones prestacionales a su favor y como consecuencia de ello, solicitan, se condene el pago de la indemnización moratoria; así como también, se declare la responsabilidad solidaria de CENS S.A. E.S.P., quien contrató a su empleador para obras de mitigación de pérdida de energía eléctrica y cuyo objeto fue ejecutado por los actores.

Al respecto, el juez a *quo* señaló, que las partes aceptaron y se demostró la existencia de las relaciones laborales, así como que solo se adeudaban las prestaciones sociales del período trabajado en 2021 y algunas vacaciones para 5 demandantes, advirtiendo que la justificación dada por el empleador no cumplía los presupuestos de ser una situación de fuerza mayor e imprevisible, sino que había derivado de su incumplimiento tributario y ordenó el pago de sanción moratoria. Igualmente reconoció la responsabilidad solidaria de CENS respecto del contratista, pues la obra contratada para mitigar la pérdida de energía eléctrica por conexiones ilegales, es conexa con su objeto social como empresa de servicio de energía eléctrica.

De otra parte, como CENS S.A. E.S.P. llamó en garantía a las aseguradoras SURAMERICANA S.A. para hacer efectivas las pólizas suscritas a su favor, por parte de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., al momento de celebrar los

contratos; el juez *a quo*, accedió a esa declaración ajustando su responsabilidad a las condiciones de su respectivo clausulado.

En este caso, atendiendo a los recursos de apelación interpuestos, procede la Sala a determinar inicialmente si procedía la sanción moratoria o asistió una justificación atendible para el empleador en su actuar, luego si la Empresa CENS S.A. E.S.P. debe responder solidariamente por las condenas impuestas y finalmente verificar si SURAMERICANA S.A. también debe responder por los conceptos indemnizatorios en virtud de su llamamiento en garantía.

Significa lo anterior, que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de controversia por las partes, como las pretensiones a las que no se accedió respecto del demandante por no interponer recurso y respecto de las condenas impuestas por concepto de prestaciones, dado que las demandadas solo reclamaron la sanción moratoria.

#### **a. De la indemnización moratoria**

De conformidad con el artículo 65 del C.S.T., *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver

al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues *“se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo”* para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Por lo anterior, destaca la Sala, que erró el *a quo* al afirmar que la norma impone la sanción moratoria desde una presunción de mala fe para sancionar el desconocimiento del contrato de trabajo; pues, lo que se ha interpretado del artículo 65 del C.S.T. es que cada caso debe ser analizado y verificar las intenciones de las partes en la ejecución del vínculo. Así lo explica la providencia SL3209 de 2022, al indicar expresamente: *“la anterior no fue la intelección que el Tribunal tuvo sobre la materia, dado que, contrario a lo que sostiene la jurisprudencia de esta corporación, **edificó la condena por indemnización moratoria, con soporte en una presunción de mala fe, lo cual es incorrecto**, pues se insiste, debe analizarse cada caso en concreto y revisar la conducta del empleador y establecer si la falta de pago de salarios y prestaciones se justificó en razones atendibles”*.

Es necesario aclarar que bajo estos preceptos la sanción moratoria no depende de que se demuestre necesariamente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, sino que se verifique la actuación del empleador que derivó en el incumplimiento y analizar si incurrió en una conducta de mala o buena fe, atendiendo a las razones que justificaron el incumplimiento.

En el presente caso, la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., indicó que solo adeudaba las prestaciones sociales del período de enero a marzo de 2021 a los trabajadores demandantes, explicando que fue consecuencia del embargo de todas sus cuentas e ingresos, decretado por la DIAN por el incumplimiento del acuerdo de pago otorgado en Resolución No. 20200808001071 del 30 de noviembre de 2020, pero aclarando que dicho acuerdo fue incumplido porque dicho acto nunca les fue notificado y cuando se enteraron ya habían vencido tres cuotas y se declaró fracasado, procediendo al cobro coactivo. Aportando entre los anexos a la contestación las citadas declaraciones, así como el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de marzo de 2021 ante la DIAN para reclamar por la indebida notificación del acuerdo y como este fue negado por la entidad, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando el auto admisorio del 25 de junio de 2021. También aportó los autos decretando medidas cautelares tanto por la DIAN como por otros acreedores en procesos ejecutivos singulares, incluyendo el oficio del 16 de marzo de 2021 por el que la DIAN ordenó a CENS S.A. E.S.P., consignar a su favor los valores a que tuviera derecho SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., por los vínculos entre ellos, así como el auto de la misma fecha ordenando el embargo de sus bienes.

De las pruebas aportadas se deriva que, en efecto, para marzo de 2021 que finalizaron todas las relaciones laborales entre los demandantes y la pasiva, hubo una situación excepcional que restringió el acceso del empleador a su capacidad económica regular, especialmente el contrato que financiaba las obras para las cuáles contrató a los demandantes y derivó en diferentes complicaciones posteriores para el manejo de sus cuentas y bienes. Por lo que se vio en imposibilidad de cubrir las obligaciones laborales que surgieron con la terminación de los contratos de trabajo.

Atendiendo a la situación demostrada, no comparte la Sala que el *a quo* valorara la existencia de buena o mala fe aplicando los precedentes jurisprudenciales que se han derivado de empresas que incurren en impagos por entrar a una insolvencia económica, reorganización empresarial o a su liquidación patrimonial, dado que no es precisamente lo ocurrido en este asunto. En esos precedentes, se suele evidenciar que las empresas comienzan a incurrir progresivamente en incumplimientos salariales, dejan de reconocer algunas prestaciones y postergan el pago de obligaciones laborales para dar prioridad a otros asuntos, de donde se sanciona la falta de previsión para atender créditos de primera categoría.

Esto no sucede en el plenario; por el contrario, está evidenciado que en términos generales la empresa empleadora desde 2017 a 2020 cumplió tanto con el pago de salarios como con el reconocimiento de prestaciones sociales y al finalizar la relación laboral, momento determinante de la sanción, el 16 de marzo de 2021 fue que sobrevinieron las medidas cautelares que inmovilizaron su capacidad económica y para ese momento solo adeudaba las prestaciones sociales causadas en el primer trimestre de 2021.

Debe resaltarse que las deudas finalmente reclamadas por concepto de prestaciones sociales para cada uno de los demandantes apenas alcanzan un valor de UN MILLÓN DE PESOS, y las deudas que persigue la DIAN a la empresa totalizan MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS, pero atendiendo a los principios procesales aplicables las medidas cautelares aplicadas se limitaron por el doble de lo adeudado, es decir, TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS. Lo que permite evidenciar la proporción de la afectación económica del empleador.

Ante ello, no se advierte que la omisión en el cumplimiento del pago de estos conceptos deviniera de una intención defraudatoria con los trabajadores, sino por el efecto de una medida administrativa que para lograr su efectividad, impuso una restricción inmediata al manejo de los bienes de la empresa y con ello impidió que la empresa siguiera dando el cumplimiento que venía teniendo con sus obligaciones laborales; por ende, no se advierte una actuación de mala fe de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. que ameritara la imposición de esta consecuencia, asistiendo razón a los apelantes en su recurso y por ello se revocará el literal e del numeral segundo de la providencia de primera instancia, para en su lugar absolver a la demandada de este concepto.

#### **b. De la responsabilidad solidaria**

La siguiente controversia es la presunta responsabilidad solidaria de CENS S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra contratada respecto de las acreencias laborales adeudadas por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. y demás condenas

que le fueron impuestas, en virtud del artículo 34 del C.S.T., esta norma establece:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Prosigue señalando la Corte que *“respecto del nexo de causalidad **entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio** (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible. Concluyendo que *“el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social”*.

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

*“i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;*

- ii) *el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,*
- iii) *la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.*

Sobre el primer requisito, está demostrado y aceptado por las partes el vínculo laboral entre cada demandante y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., como técnicos, linieros o auxiliares electricistas.

Abordando la segunda situación, se evidencia que entre CENS S.A. E.S.P. y la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., se celebró el contrato no. CT-2017-000027 por oferta aceptada desde el 7 de abril de 2017 cuyo objeto era la *“realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para la Región Aguachica, Ocaña”* conforme a las especificaciones, características y condiciones establecidas en la solicitud de oferta No. PC-2016-001566, por el término de 720 días calendario que fue prorrogado mediante otrosí del 27 de diciembre de 2018.

Acreditados los primeros supuestos de hecho, procede la Sala a verificar la relación de causalidad entre los dos vínculos y posteriormente, respecto de las labores ejecutadas por los trabajadores.

El punto de partida, es identificar el giro ordinario de los negocios del contratante CENS S.A. E.S.P., que conforme a su certificado de existencia y representación legal es *“la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sus actividades complementarias de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; prestar los servicios de calibración, ensayos e inspección de medidores, transformadores, instrumentación eléctrica y demás elementos asociados al desarrollo de las actividades de la sociedad; todos los servicios de telecomunicaciones, así como la comercialización y prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones y actividades complementarias, de acuerdo con el marco legal y regulatorio. Igualmente **para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos,** entre otros: prestar servicios de asesoría, consultoría, interventoría, intermediación, importar, exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios, recaudo, facturación, toma de lecturas, reparto de facturas, construir infraestructura, **prestar toda clase de servicios técnicos, de administración, operación o mantenimiento de cualquier bien, contrato de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero que se requiera,** contrato de riesgo compartido y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social”.*

El segundo elemento a determinar es la conexidad de este objeto social con las labores subcontratadas con SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.; para lo cual se acudirá a los anexos aportados por CENS S.A. E.S.P. sobre las condiciones en que debía ejecutarse el trabajo y cuyas especificaciones técnicas establecen el alcance de los servicios contratados así:

*“se utilizarán para ejecutar actividades orientadas a la gestión del control y reducción de pérdidas no técnicas, gestión del aforo de alumbrado público y otras cargas, **vinculación de clientes, además de actividades comerciales como suspensión, corte, reconexión, atención de PQR y***

**ANS en las áreas de influencia de prestación del servicio por CENS,**  
*y que eventualmente entren a ser atendidas en el futuro. (...)*

#### **4.2.6 Actividades mínimas a realizar por el soporte operativo del contrato**

11) Programar con CENS las diferentes suspensiones de energía y ser responsable por la correcta ejecución de actividades y el debido restablecimiento del servicio.

13) Tomar decisiones técnicas e informar oportunamente a CENS las modificaciones que considere pertinentes.

14) Apoyar actividades de diagnóstico y análisis e intervención de transformadores de altas pérdidas, indicados por la Interventoría.

15) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía y proponer a la interventoría estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía

16) Balance de obra ejecutada mensual soporte de las actas de pago, donde se relaciona: los transformadores, planillas, viáticos, soportes de horas/cuadrillas.

#### **4.2.8 Actividades mínimas a realizar por la Supervisión**

2) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía e implementar estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.

3) Programar en forma individual o acompañado de los representantes de CENS las diferentes actividades a ejecutar con las cuadrillas

4) Programar con los representantes de CENS las diferentes suspensiones de energía, garantizando luego el restablecimiento del servicio.

7) Garantizar las correctas maniobras de apertura y cierre con causa de suspensiones de energía

11) Ingreso en las terminales de los datos de los medidores y demás elementos que lo requieran.

12) Validar el buen ingreso de los datos en las terminales.

14) Revisar las instalaciones, los medidores, cajas y acometidas que lo requieran con la finalidad de identificar posibles irregularidades y/o fraudes de energía.

15) Aplicar durante el desarrollo del contrato las reglas de seguridad existentes”

Conforme a esta descripción, es evidente la conexidad entre el objeto social de CENS S.A. E.S.P. y la actividad contratada a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., pues el control del manejo adecuado de las redes de energía eléctrica que permiten la distribución del servicio público domiciliario es indispensable para garantizar la continuidad, seguridad y permanencia de la transmisión. Además, el objeto social incorporó expresamente entre sus actividades la prestación de servicios de mantenimiento de cualquier bien que resulte necesario y conveniente para el ejercicio de su objeto social, lo que indiscutiblemente abarca las redes que permiten transmitir y distribuir la energía eléctrica como servicio a prestar.

Sobre los argumentos del apelante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2288 de 2020 advierte que para enervar las consecuencias del artículo 34 del C.S.T.:

*“debe demostrarse que la labor desplegada por el contratista independiente no guarda relación de conexidad con la actividad misional del beneficiario o dueño de la obra (CSJ SL7459-2017), lo que significa que el ejercicio demostrativo emprendido por este último debe estar*

*encaminado a acreditar que la obra o el servicio contratado no hace parte de «una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico» (CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 38651). (...)*

*no es desconocido para la Sala que en otras oportunidades se ha entendido que los servicios públicos o las labores de simple mantenimiento, son extrañas a la labor misional del dueño de la obra (CSJ SL, 10 oct. 1997, rad. 9881, reiterada en la CSJ SL2262-2018); empero, de acuerdo a los supuestos fácticos que no son objeto de ataque por este cargo y cuya razonabilidad ya fue estudiada al resolver el anterior, el caso bajo análisis no corresponde al de una escueta conexión al servicio de energía eléctrica, sino al de la instalación y puesta en funcionamiento de una solución de conectividad más compleja, para una infraestructura especializada, diferente por tanto al que se implementaría en una edificación ordinaria y sujeta a un diseño hecho a la medida de las necesidades de la operación.”*

Se deriva de lo anterior, que si bien las labores de simple mantenimiento de una infraestructura suelen ser ajenas a su objeto social, debe analizarse si dichas actividades son funcionales al servicio prestado porque en dicho caso resultan indispensables para su adecuado ejercicio; lo que es ratificado en sentencia SL2441 de 2020, donde se evidenció solidaridad de un operario de limpieza respecto de la actividad de una termoeléctrica, dado que *“permitía, precisamente, la funcionalidad de un determinado complejo locativo que tendría la virtualidad de generar energía eléctrica”*.

Siguiendo este razonamiento, labores de control para el manejo adecuado del servicio de energía eléctrica como las contratadas buscaban precisamente garantizar la funcionalidad de las redes de energía eléctrica y prevenir fraudes a su cobro, indispensable para la ejecución del objeto social de CENS como empresa prestadora de dicho servicio público domiciliario. Lo que, *prima facie*, activa el supuesto legal de la solidaridad respecto de las obligaciones laborales del contratista.

Por ende, verificado que todos los trabajadores ejercieron labores en el campo como parte de las cuadrillas de control y supervisión para la reducción de pérdidas, se confirmará íntegramente la responsabilidad solidaria de CENS S.A. E.S.P.

### **c. De la llamada en garantía**

Finalmente, la demandada CENS S.A. E.S.P. solicita que se ordene a SURAMERICANA S.A. dar total cobertura con su póliza al cubrimiento de las obligaciones impuestas y a ello accedió el Juez, sin embargo, la aseguradora reclama que se incurre en una exclusión por cuanto la póliza identificaba que no se pagarían los eventos constitutivos de causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito).

Al respecto, en diferentes providencias, como la citada SL3238 de 2020 y SL11919 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señala como valorar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito:

*“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:*

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

*“Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor **el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible** e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que **es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho.** (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).*

*“Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es **que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.** Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)”*

Aplicando estos parámetros al caso concreto no se encuadra la definición jurisprudencial con lo sucedido en este caso; pues el evento determinante fue la existencia de un problema tributario entre el empleador y la DIAN, por lo que al estar intermediado por la conducta del garantizado, es improcedente aplicar esta exención. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que condenó al llamado en garantía.

Finalmente, al proceder favorablemente la apelación de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., no habrá condena de segunda instancia en su contra. Al no proceder su recurso, sí habrá esta condena contra CENS S.A. E.S.P. y SURAMERICANA S.A., fijando como agencias en derecho un valor de \$500.000 a favor de cada demandante, a cargo de cada una.

## **8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el literal e del numeral segundo de la providencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de la pretensión de indemnización moratoria.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia impugnada, según lo explicado anteriormente.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada CENS S.A. E.S.P. y SURAMERICANA S.A. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada demandante, a cargo de cada una.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado**